



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Nro. 11001-40-03-047-2021-01419-00

Vista la actuación surtida el Juzgado **Resuelve:**

1. El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 establece: *"Pago directo (...) Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala: "Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

"1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."**

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se ordenó la captura del vehículo identificado con placas WLL-208, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 [015 Expediente electrónico].

4. Seguidamente, obra en la encuadernación informe por parte de Captucol de fecha 20 de enero de 2023, en el que se señala que el rodante identificado con la placa WLL-208 se encuentra inmovilizado en la dirección Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande Patio 2 de la Ciudad de Bogotá [018 expediente electrónico].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 12 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

5. Mediante auto del 2 de junio de 2023 se decretó la terminación del proceso, la entrega del automotor y la cancelación de la orden de inmovilización. [025 expediente electrónico]. Con posterioridad se elaboraron los oficios respectivos [027 y 032 expediente electrónico].

6. La apoderada del acreedor garantizado solicita: "1. Solicito a su señoría, que se declare el incumplimiento a la orden judicial emitida por su despacho tal como se argumentó en el presente escrito. 2. Como consecuencia de lo anterior, se oficie al CAPTUCOL, para que el vehículo(s) de placa WLL208, sea entregado al acreedor Garantizado o a quien este autorice, sin que se reconozca ningún gasto por concepto de traslado, custodia, bodegaje y demás pasivos que se hayan contabilizado.". [030 expediente electrónico]. Lo cual fundamenta en que: "El(los) vehículo(s) fue indebidamente inmovilizado(s) ya que fue dejado a disposición del parqueadero **CAPTUCOL** actuación que no corresponde a lo indicado en la solicitud de pago directo, ya que únicamente se encontraban autorizados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** los parqueaderos que fueron inmersos en el escrito de la solicitud de aprehensión y en el escrito del correspondiente oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN seccional Automotores.".

7. En atención a las disposiciones normativas que regulan el mecanismo de pago directo y las solicitudes efectuadas por la apoderada del acreedor garantizado se establece que la solicitud no es procedente, puesto que, se no se advierte incumplimiento alguno ya que el procedimiento se llevo a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario [1835 de 2015], en los cuales no se establece que el vehículo deba ser ubicado en los parqueaderos señalados por el acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2726e90ba95a221ac29f899c8eac3edd62eacee29f6a8180bcad60a08f805244

Documento generado en 08/02/2024 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>